

**Fw: Recurso de REPOSICION del Auto Interlocutorio No. 516 Rad: 2021-00200-00**

Jorge Samuel Yandar M <josayama@yahoo.com>

Jue 28/10/2021 14:36

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Jorge Samuel Yandar M <josayama@yahoo.com>

**Para:** Jorge Samuel Yandar M <josayama@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 28 de octubre de 2021, 02:28:43 p. m. GMT-5

**Asunto:** Fw: Recurso de REPOSICION del Auto Interlocutorio No. 516

Doctora

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

Cali (Valle)

REF. Recurso de REPOSICION del Auto Interlocutorio No. 516 (Primera instancia) de fecha 25 de octubre de 2021

Proceso ordinario de Mayor Cuantía contra de ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., NIT 891304762-2, con domicilio principal en la ciudad de Palmira (Valle) por Responsabilidad Contractual del Contrato de Agencia Comercial

Proceso.	Ordinario de Mayor Cuantía
Radicado:	<b>7600131030102021-00200-00</b>
Demandante:	AGROFLORESTA S.A.S.
Juzgado	Décimo Civil del Circuito de Cali.
Instancia	1ra. (conocimiento)

Estando dentro del término interpongo Recurso de REPOSICION del Auto Interlocutorio No. 516 (Primera instancia) de fecha 25 de octubre de 2021 expedido por la Juez Décima Civil del Circuito de Cali (Valle)

ESTA MISMA COMUNICACIÓN Y SUS ANEXOS se envía por correo electrónico al demandado: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A

Favor ver anexo: REPOSICIÓN DDA INTEGRAL DEL DDTE AGRO FLORESTA

Atentamente,

**JORGE SAMUEL YANDAR MARTÍNEZ,**

CC No. 12.974.863 de Pasto (N)

T. P. No. 139.176 del C. S de la J.,

Doctora  
**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**  
Juez Décima Civil del Circuito de Cali  
Cali (Valle)

REF. Recurso de REPOSICION del Auto Interlocutorio No. 516 (Primera instancia) de fecha 25 de octubre de 2021

Proceso ordinario de Mayor Cuantía contra de ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., NIT 891304762-2, con domicilio principal en la ciudad de Palmira (Valle) por Responsabilidad Contractual del Contrato de Agencia Comercial

Proceso.	Ordinario de Mayor Cuantía
Radicado:	<b>7600131030102021-00200-00</b>
Demandante:	AGROFLORESTA S.A.S.
Juzgado	Décimo Civil del Circuito de Cali.
Instancia	1ra. (conocimiento)

Estando dentro del término interpongo Recurso de REPOSICION del Auto Interlocutorio No. 516 (Primera instancia) de fecha 25 de octubre de 2021 expedido por la Juez Décima Civil del Circuito de Cali (Valle) en la cual resuelve:

1. NEGAR la reforma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la demanda VERBAL toda vez que, no cumple en su integridad el numeral tercero del artículo 93 del CGP, por cuanto, no fue presentada “debidamente integrada en un solo escrito”, conforme lo exige la norma citada.
2. NO considerar los pronunciamientos expuestos en los numerales 2 y 3 del escrito mediante el cual pretende reformar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. AGREGAR el escrito de contestación de la demandada, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, presentados dentro del término legal por la demandada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., la cual, será considerada en su debida oportunidad, una vez se dé el trámite que por secretaría corresponda.

Dado que la razón de NEGAR la reforma pretendida obedece a que “no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito”, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 93 del CGP, que establece:

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente **integrada en un solo escrito**”.

Anotando que en la parte motiva nada dice sobre la inclusión de dos (2) nuevos demandantes que el suscrito lo entendió como una corrección y/o aclaración que no implican una alteración del contenido esencial de la demanda, “**y por lo tanto no exigen traslado nuevo, sino la admisión expresa por el juez**”<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso comentado, ed. Esaju, 2019, pág. 222

En razón a que el Demandante, Agrofloresta S.A.S., es conocedor de las excepciones presentados por el Demandado, ITALCO S.A., en aplicación del artículo 370 del Código General del Proceso, CGP:

**“Art. 370. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”**

Como su Señoría lo transcribe en el Auto que se pide reposición

En el numeral 1 del escrito de la reforma pretendida por el actor, tiene como objeto. “ADICIONAR a la SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR A LOS LIBROS CONTABLES de la empresa ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., anteriormente ITACOL DE OCCIDENTE LTDA., de incluir al señor JOSÉ OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO, cédula de ciudadanía No. 10.482.843 de Santander de Quilichao, y a la señora ANA MILENA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No.31.960.493 de Cali como compradores de la misma”. En el presente caso, si bien se considerará que existe reforma de la demanda cuando **“se pidan nuevas pruebas”**

Se resalta que es “ADICIONAR a la SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR A LOS LIBROS CONTABLES”.

Es de anotar que la Reforma a la Demanda está en un solo folio, una sola hoja, consistente en los nombres e identificación de los dos (2) nuevos demandantes, siendo claro que es una “ADICION” que no altera el contenido esencial de la demanda; y la ADICION de PRUEBA, es una adicción a una prueba solicitada en la demanda inicial, demanda que la parte demandada presenta excepciones.

Tanto la inclusión de los dos (2) nuevos demandantes como la adicción a la prueba solicitada no implican una alteración del contenido esencial de la demanda, puesto que los hechos, pretensiones y pruebas se mantienen incólumes, intactos, es decir, sin modificación o alteración alguna, como lo expreso en el escrito

**“Todas las demás partes permanecen sin modificación alguna”.**

Realmente no hay un REFORMA a la demanda como tal, sino dos adiciones, la inclusión de dos nuevos demandantes que obedece al artículo 93 del CGP, y la adicción a la prueba solicitada en la demanda inicial obedece al artículo 93 del CGP, siendo equivocado, en el presente caso mezclarlas.

Concluyendo que es una ADICION A LA DEMANDA INICIAL y no una reforma sustancial a la misma

En consecuencia le solicito, de manera respetuosa, REPONER el Auto Interlocutorio No. 516 (Primera instancia) de fecha 25 de octubre de 2021, resolviendo admitir a los dos nuevos demandados, señor JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.843 de Santander de Quilichao, y la señora ANA MILENA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.960.493 de Cali; teniendo en cuenta la adicción a la prueba que recae en esta mis dos personas, como su Señoría lo transcribe:

“ADICIONAR a la SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR A LOS LIBROS CONTABLES de la empresa ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., anteriormente ITACOL DE OCCIDENTE LTDA., de incluir al señor JOSÉ OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO, cédula de ciudadanía No. 10.482.843 de Santander de Quilichao, y a la señora ANA MILENA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No.31.960.493 de Cali como compradores de la misma”.

Dicha adición queda en los siguientes términos:

D. SOLICITUD DE INSPECCION OCULAR A LOS LIBROS CONTABLES Comedidamente solicito al despacho fijar hora y fecha a fin de realizar una inspección ocular a los libros contables de la demandada sobre las compras de AGROFLORESTA S.A.S. y sus nombre comerciales anteriores AGROVETERINARIA LA FLORESTA y ALMACEN VETERINARIO EL POLLO GIGANTE DE LA 33, señor JOSÉ OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO, cédula de ciudadanía No. 10.482.843 de Santander de Quilichao, y a la señora ANA MILENA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No.31.960.493 de Cali; de las marcas ITALCAN, CHUNKY, AGILITY, TUFFY, DELIDGOD y DELICAT, productos nuevos en el mercado, desde el año 2000 hasta el mes de junio del año 2016; a fin de determinar la veracidad de los valores reclamados con esta demanda y el pago de las demás acreencias que hacen parte del petitium de la demanda.

La parte subrayada es la que se adiciona a la prueba pedida en la demanda inicial.

Atentamente,

**JORGE SAMUEL YANDAR MARTÍNEZ,**  
CC No. 12.974.863 de Pasto (N)  
T. P. No. 139.176 del C. S de la J.,